

72

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALVARO ANDRES CHACON ROJAS
RADICADO : 2019-00705-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **25 MAR 2021**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Representado Legalmente por Alba Lucía Linares Urquijo, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, de mínima cuantía en contra de Álvaro Andrés Chacón Rojas, para obtener el pago del crédito contenido en los títulos valor –Pagaré N°. 0600016110004317, y 44818550005302235, visibles a folio 2 y 5, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 15 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO.

El demandado Álvaro Andrés Chacón Rojas, se notificó del auto que libró mandamiento de pago a través de curadora ad-litem, el día 8 de marzo del 2021, como consta en el folio 69, ahora han cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, y la togada procedió a contestar la demanda invocando como medio exceptivo la Excepción Genérica, y frente a ella, el Despacho advierte, que no observa vicio o irregularidad alguno, que conlleve a desvirtuar las pretensiones de la demanda; en tal virtud el Juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Álvaro Andrés Chacón Rojas, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 15 de noviembre del 2019, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

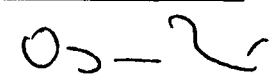
TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.300.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral., del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>024</u> hoy,
26 MAR 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO